

ción General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Cartagena y las exportaciones por las de Alicante, Cartagena y Valencia.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Jarama, 2. Molina de Segura (Murcia).

5.º A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos de contenido sólido exportado de ensalada de frutas en almíbar habrán de deducirse diez kilogramos netos los cuatro gramos de piña importada de la cuenta de admisión temporal.

Se consideran merma el dos por ciento de la piña importada. No hay subproductos.

Los envases que contengan la piña, así como el líquido en que esté conservada, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, según el ulterior destino.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 150.000 kilogramos de piña.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretenda realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1969.—P. D. el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Yasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**ORDEN de 13 de junio de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 10 de mayo de 1969, en los recursos contencioso-administrativos números 3.949 y 4.066 acumulados, interpuestos por don Jesús Fernández Mercado y otros, sobre impugnación de los acuerdos del Consejo de Ministros y del Instituto Español de Moneda Extranjera fechados, respectivamente, el 12 de agosto y el 17 de octubre de 1966, así como contra la desestimación presunta de recurso de reposición y de los de alzada entablados contra aquéllos.**

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 3.949 y 4.066 acumulados en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Jesús Fernández Mercado y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado como demandada, sobre impugnación de los acuerdos del Consejo de Ministros y del Instituto Español de Moneda Extranjera fechados, respectivamente, el 12 de agosto y 17 de octubre de 1966, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición y de los de alzada entablados contra aquéllos, se ha dictado, con fecha 10 de mayo de 1969, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que previa la desestimación de los motivos de inadmisión opuestos por el Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos los presentes recursos contencioso-administrativos acumulados, números 3.949 y 4.066, interpuestos por los funcionarios del Instituto Español de Moneda Extranjera que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia, contra acuerdos del Consejo de Ministros y del meritado Instituto, fechados, respectivamente, el 12 de agosto y el 17 de octubre de

1969, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición y de los de alzada entablados contra aquéllos, actos administrativos que por ser contrarios al ordenamiento jurídico les declaramos nulos en cuanto no reconocen a los demandantes la equiparación a los empleados del Banco de España que preceptúa el artículo 14 de la Ley de 28 de agosto de 1939 y en su lugar mandamos a la Administración que a partir del 1 de enero de 1969 eleva en un trece coma cinco por ciento la retribución de los expresados funcionarios recurrentes, que veían percibidos con arreglo a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de julio de dicho año, adoptando al respecto las medidas pertinentes. Todo sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el citado fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1969. P. D. el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Yasmendi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de cambios de Madrid**

*Cambios oficiales del día 19 de junio de 1969*

D E N O M I N A C I O N	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,800	70,010
1 dólar canadiense	64,578	64,772
1 franco francés	14,033	14,075
1 libra esterlina	166,818	167,320
1 franco suizo	16,207	16,255
100 francos belgas	138,767	139,184
1 marco alemán	17,455	17,507
100 liras italiana	11,128	11,161
1 florín holandés	19,292	19,259
1 corona sueca	13,480	13,530
1 corona danesa	9,278	9,305
1 corona noruega	9,782	9,811
1 marco finlandés	16,612	16,662
100 escudos austriacos	269,753	270,564
100 escudos portugueses	245,105	245,842

(\*) La abreviatura de Franco belgas se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la abreviatura de francos belgas billete.

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

*RESOLUCION del Tribunal del concurso convocada para ingreso en los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos y excluidos, con las rectificaciones oportunas, y se señala fecha, lugar y hora para la práctica del primer ejercicio.*

Transcurrido el plazo de reclamaciones señalado en el párrafo segundo de la base sexta de la convocatoria del concurso-oposición para incorporación a los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1969, el Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada base sexta a definitiva la lista provisional de admitidos y excluidos publicada en el «Boletín Oficial» del día 20 de mayo de 1969, introduciéndose en la misma las siguientes modificaciones: